



**JUZGADO SEGUNDO (02) TRANSITORIO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	110013342054-2018-00289-00
Demandante	LUIS GERMÁN RAMOS TORRES
Demandado	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema	ORALIDAD (Ley 1437/2011)
Asunto	BONIFICACIÓN JUDICIAL

Corresponde en consecuencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en uso de las facultades legales y constitucionales, emitir sentencia de primera instancia, conforme lo prevé el numeral 1° del Decreto 806 de 2020, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, respecto a la demanda instaurada por el señor **LUIS GERMÁN RAMOS TORRES** a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN– FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, sin que se observen causales de nulidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Inaplicar por inconstitucional, en virtud del artículo 4° de la Constitución Política, las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto No. 0382 de 2013 y los que lo modifiquen, deroguen y adicionen.

2. Declarar la Nulidad del Oficio Radicado No. 20173100071301 de 18 de noviembre de 2017, notificado por aviso el 23 de noviembre de 2017, proferido por la Subdirección de Apoyo a la Gestión Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la nación (sic), mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto No. 0382 de 2013 de manera habitual mes a mes.

3. Declarar la Nulidad de la Resolución No. 20846 de 21 de marzo de 2018, notificada por correo electrónico el 22 de marzo de 2018, proferida por la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio Radicado No. 20173100071301 de 18 de noviembre de 2017, confirmando la decisión inicial.

4. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0382 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

7. Que se ordenen a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

8. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

9. Que se condene al pago de costas procesales y agencias en derecho.”

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen de la siguiente manera:

- (i) El demandante ha prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación como Agente de Protección y Seguridad IV en la Dirección de Protección y Asistencia, cargo que ha venido ejerciendo a partir del primero de diciembre de 2003 a la actualidad.
- (ii) A través del Decreto 0382 de 2013, el Gobierno creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación a partir del 1º de enero de 2013, norma que fue modificada por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 0246 de 2016, únicamente en lo referente al valor de la Bonificación para cada año.
- (iii) El artículo 1º del Decreto No. 0382 de 2013, dispuso que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, desconociendo las prestaciones sociales derivadas del ingreso del trabajador, razón por la cual desde el 1º de enero de 2013, se viene descontando del ingreso por bonificación judicial, el valor correspondiente al aporte para el Sistema de Salud y Pensión, en tanto que, en las liquidaciones de las prestaciones a que legalmente tiene derecho, no son tenidos en cuenta dichos valores.
- (iv) El demandante desde el 1º de enero del 2013 recibe mensualmente una bonificación judicial de carácter permanente, que retribuye directamente la prestación personal de sus servicios, la cual es fijada de acuerdo con el cargo que se ostente al servicio de la Fiscalía General de la Nación.
- (v) La parte actora, solicitó el 19 de octubre de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación, el reconocimiento, con carácter salarial y prestacional establecida en el Decreto 0382 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015 y como consecuencia de ello, requirió, la reliquidación a partir del 1º de enero de 2013 de todas las prestaciones sociales pagadas sin la inclusión del mencionado emolumento.
- (vi) La Subdirección de Apoyo de la Gestión Seccional Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, mediante Oficio No. 20173100071301 del 18 de noviembre de 2017 negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor

salarial, reclamado por la parte actora.

- (vii) En contra de la decisión mencionada, la parte acora interpuso recurso de apelación el día 24 de noviembre de 2017.
- (viii) A través de la Resolución No. 2-0846 del 21 de marzo de 2018 emitido por Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, notificada por correo electrónico el 22 de marzo de 2018, se resolvió el recurso de apelación con el cual se confirmó en todas sus partes la decisión contenida en el Oficio No. Oficio No. 20173100071301 del 18 de noviembre de 2017 expedido por la Subdirección de Apoyo de la Gestión Seccional Bogotá.
- (ix) El día 21 de mayo de 2018 se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, celebrándose audiencia el día 17 de julio de 2018, declarándola fallida.

1.3. NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN

Constitucionales: Artículos 1, 2, 13, 25, 48, 53 y 93.

Legales: Ley 4ª de 1992, Decreto 57(sic) de 1993, Decreto 110 de 1993, Decreto 106 de 1994, Decreto 43 de 1995, Decreto 874 de 2012.

Señaló que es inconstitucional e ilegal, las disposiciones en que fue reconocida la bonificación judicial, pues en su criterio, únicamente se tiene en cuenta como factor salarial para la cotización al sistema de salud y pensiones, por lo que es considerada una desventaja para el trabajador, por lo que debe ser recocido su carácter salarial y prestacional.

Citó el artículo 53 de la Constitución Política, en descripción del principio de favorabilidad e irrenunciabilidad a los derechos establecidos en las normas laborales, entendiéndose por salario todas las sumas que de manera habitual y periódica percibe el trabajador como contraprestación al servicio, sin importar las denominaciones asignadas por la ley o las partes contratantes.

A su turno, refirió el artículo 93 Constitucional, y recalcó que, los convenios internacionales del trabajo ratificados por Colombia forman parte de la legislación interna, por tanto, la noción de salario prevista por la Organización Internacional del Trabajo debe aplicarse en el ordenamiento jurídico nacional. En tal sentido, transcribió el concepto de salario, previsto en el artículo 127 de la codificación laboral, e indicó que la entidad demandada está obligada a liquidar las prestaciones sociales de su representada, y reconocer la Bonificación judicial como factor salarial, en aplicación del Decreto 0382 de 2013, el cual, por ser habitual y retributivo ostenta el carácter de salarial y forma parte total de la asignación mensual que percibe la parte demandante.

Destacó que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se han referido en sendas oportunidades, y han definido de manera similar el concepto de salario y de los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para liquidar las

prestaciones sociales de trabajadores y empleados públicos, considerando que toda suma que perciba el empleado como contraprestación directa del servicio, sin determinar su denominación, tiene el carácter de salario.

Concluyó indicando que con independencia que el Decreto 382 de 2013 exprese que una partida adjudicada al trabajador con carácter permanente y para que sea percibida mensualmente, tenga carácter de factor salarial solo para que sobre ese monto se realicen los descuentos de salud y pensión, es abiertamente contraria a la ley, además de ser arbitraria y poco consecuente con la dinámica laboral del Estado Colombiano.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término otorgado por la ley, para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, la Nación- Fiscalía General de la Nación, presentó escrito de contestación de demanda, a través de la cual se opuso a todas las pretensiones de la demanda y solicitó fueran desestimadas (fls. 46-57 vto).

La apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación indicó que, existen pronunciamientos jurisprudenciales en las que se ratifica que el legislador cuenta con la discrecionalidad de determinar qué factores salariales deben ser tenidos en cuenta como base para la liquidación de las prestaciones sociales o demás conceptos laborales.

Indicó que la “Bonificación Judicial”, creada mediante el Decreto 383 de 2013 se encuadra dentro de la definición internacional y nacional de “salario”, pero tal situación no impedía que el Gobierno Nacional considerara que podría ser objeto de base salarial únicamente para aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensión.

Propuso los siguientes medios exceptivos:

“Constitucionalidad de la Restricción de Carácter Salarial”, fundamentada en decisiones adoptadas por la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, de los que se concluye que, si bien un pago laboral puede incluirse dentro de la definición de “salario” tanto de las disposiciones internacionales como nacionales, tal situación no implica *per sé* que a esos factores se les deba otorgar el reconocimiento de ser base automática para la liquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales que percibe el empleado, puesto que la norma y jurisprudencia prevén la facultad para el legislador de determinar qué pagos se deben incluir y cuáles no dentro de las bases de liquidación de otros factores salariales.

“Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el Decreto 382 de 2013”, cita las disposiciones previstas en el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 3 de 2011, relacionado con la sostenibilidad fiscal, la cual debe ser acatada por todas las ramas y órganos del poder público; en tal sentido, refirió la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 25 de noviembre de 2014,

con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero, acerca del alcance de la norma de rango constitucional citada.

Precisó que, en aplicación de la Ley 4ª de 1992 y el mandato constitucional, no es posible conferir alcance superior al Decreto 382 de 2013, pues de hacerlo, desbordaría el presupuesto destinado para solventar el pretendido emolumento adicional, quebrantando el mandato de la sostenibilidad fiscal

“Legalidad del fundamento normativo particular”, destaca que es el legislador, el único facultado para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, por tanto, la creación, modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral, debe contar con respaldo normativo. Concluye precisando que, de la lectura e interpretación del Decreto 382 de 2013, se evidencia que el mismo, no incluye la bonificación como factor salarial, razón por la cual, no hay lugar a su reconocimiento y pago.

“Cumplimiento de un deber legal”, argumentando que, la Fiscalía General de la Nación dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 382 de 2013, el cual goza de presunción de legalidad y se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.

“Cobro de lo no debido”. Sostuvieron que, el Decreto 382 de 2013 se encargó de crear al Bonificación Judicial, cuyo objetivo era la nivelación salarial, causación que es de carácter mensual y se ha venido pagando de forma oportuna, por lo que no existe suma alguna pendiente de reconocimiento y pago.

“Buena fe”. Solicita que se exonere de cualquier condena que pueda imponerse a la Fiscalía General de la Nación toda vez que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación han sido conforme a derecho.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Las pruebas que se encuentran debidamente aportadas e incorporadas al proceso son las siguientes:

- Reclamación administrativa presentada ante la Fiscalía General de la Nación el día 19 de octubre de 2017, a través de la cual la parte demandante por conducto de apoderado judicial solicitó el reconocimiento de la “Bonificación Judicial” como factor salarial (fls. 2-3).
- Oficio No. 20173100071301 del 18 de noviembre de 2017 expedida por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (e) de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.
- Memorial contentivo del recurso de apelación radicado el día 24 de noviembre de 2018 (fl. 12-13).

- Resolución No. 2-0846 del 21 de marzo de 2018 expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual resuelve un recurso de apelación contra la negativa inicial, confirmándola en todas sus partes, con constancia de notificación (fls. 12-14 vto).
- Constancias de servicios prestados por el señor LUIS GERMÁN RAMOS TORRES, expedidas por la Fiscalía General de la Nación (fls. 10-11).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 15-16 vto).

4. ACTUACIÓN PROCESAL

- 4.1 La demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el día 25 de julio de 2018, conforme acta individual de reparto (fl. 29), correspondiéndole al Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.
- 4.2. Previa subsanación oportuna, la demanda fue admitida con auto de fecha 30 de agosto de 2018 y se ordenó la notificación al ente accionado (fl. 36-36 vto).
- 4.3. Con auto del 7 de marzo de 2019 la titular del Despacho se declaró impedida para conocer de la controversia, por asistirle interés en el resultado del mismo (fl. 45-45 vto).
- 4.4. Posteriormente, en acatamiento de lo dispuesto Acuerdo PCSJA19-11331 de 2 de julio de 2019, se avocó conocimiento por parte del Juzgado 2 Administrativo Transitorio de Bogotá, el cual, mediante auto del 28 de junio de 2019, avocó conocimiento y ordenó un trámite Secretarial (fl. 73).
- 4.5. La demanda fue notificada personalmente a la parte demandada, la cual, presentó oportunamente contestación a la misma, con oposición a las pretensiones incoadas, planteando las excepciones que fueron puestas en conocimiento a la parte actora, con el traslado de las mismas por el término de tres (3) días, en cumplimiento parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 38-39).
- 4.6. Posteriormente, con la expedición de los Acuerdos PCSJA 20-11482 del 30 de enero¹ y PCSJA 20-11573 del 24 de junio de 2020² del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado asumió la competencia para conocer del presente proceso, y en tal virtud, procedió a continuar con el trámite subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente, para lo cual profirió auto del 16 de octubre de 2020, donde, en aplicación del Decreto 806 del 4 de junio de 2020³, fueron resueltas las excepciones previas planteadas, se realizó saneamiento, se corrió traslado a las partes para alegar

¹ “Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

² “Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas en el Acuerdo PCSJA 20-11482 del 30 de enero de 2020 en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto, igualmente se anunció proferir sentencia anticipada, dando aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

4.7. Dentro del término de ley, las partes presentaron las alegaciones finales en los cuales se ratificaron en los argumentos esbozados en el libelo introductor y la contestación a la demanda, respectivamente, en tanto, el Ministerio Público dispuso no rendir concepto.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

Conforme con los fundamentos fácticos, argumentos de la demanda y de contestación a la misma, el problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante LUIS GERMÁN RAMOS TORRES en su condición de servidor público de la Fiscalía General de la Nación, le asiste derecho, al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la **Bonificación Judicial** creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1º de enero de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015, en adelante.

5.2 Fundamento normativo y jurisprudencial.

El literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

*e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...).”*

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Con fundamento en la norma constitucional, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*.

Examinado el texto de la ley en comento, se tiene que su artículo 14, estableció:

“(...)”

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (10.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”

Pues bien, en desarrollo del parágrafo del artículo 14, solo hasta el año 2013, se inició un proceso de nivelación salarial a través de la cual fueron expedidos decretos que crearon un beneficio denominado “Bonificación judicial”.

Para el caso de la Fiscalía General de la Nación, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 382 de 2013⁴, “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”. El artículo 1º del decreto indicó con meridiana claridad el concepto y beneficiarios del mencionado emolumento.

“(…)”

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)

Parágrafo. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.

A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). “(…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Con posterioridad, fue expedido el Decreto 022 de 2014, a través del cual se procedió a modificar el Decreto 0382 de 2013 para ajustarlo a la nueva nomenclatura y denominaciones de empleos aplicables a la Fiscalía General de la Nación, debido al proceso de modificación a la planta de personal que tuvo objeto con fundamento en las facultades extraordinarias entregadas al Presidente de la República mediante la Ley 1564

⁴ Es de advertir que el Decreto 382 de 2013, fue modificado por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014, pero solo en el sentido de ajustarlo a la nueva nomenclatura y denominaciones de empleos aplicables a la Fiscalía General de la Nación de conformidad con la Ley 1654 del 15 de julio de 2013 “POR LA CUAL SE OTORGAN FACULTADES EXTRAORDINARIAS PRO TÉMPORE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA MODIFICAR LA ESTRUCTURA Y LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EXPEDIR SU RÉGIMEN DE CARRERA Y SITUACIONES ADMINISTRATIVAS”.

de 2013.

5.3 Concepto de salario.

Ahora bien, con el fundamento normativo transcrito en líneas precedentes, queda claro que la **bonificación judicial** creada, en este caso, para los servidores de las Fiscalía General de la Nación, se realizó, en el marco de una nivelación salarial que empezó a concretarse en el año 2013. Sin embargo, a juicio de los accionantes la misma fue limitada, debido a que la misma, si bien es cancelada de forma mensual no es tenida en cuenta para la liquidación de las restantes prestaciones y emolumentos salariales que devengan los servidores de la entidad, lo que a su vez constituye un menoscabo en su patrimonio y, una flagrante, vulneración a sus derechos.

En esa medida, forzoso resulta realizar un examen al concepto de salario y a su tratamiento que por vía jurisprudencial se ha tenido al respecto.

El Convenio 095 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la protección del salario, fue ratificado por el Estado Colombiano desde el 7 de junio de 1963. Así mismo fue integrado al ordenamiento jurídico, mediante la Ley 52 de 1962, siendo con posterioridad reconocido por la Corte Constitucional con jerarquía, dentro del bloque de constitucionalidad en la Sentencia SU-995 del 2009.

El Convenio tiene cinco aspectos principales: (i) La forma y el medio de pago del salario. (ii) La libertad de los trabajadores de disponer de sus salarios, (iii) El deber de información, (iv) Las garantías salariales y (v) Las medidas de aplicación.

El artículo 1º del Convenio 095 de la OIT, establece el término salario, de la siguiente manera: *"significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*

Respecto, al concepto de salario, el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, siendo Consejero ponente: William Zambrano Cetina, en providencia del 13 de noviembre de 2018, con Radicación numero: 11001-03-06-000-2008-00009-00(1878)A, indicó lo siguiente:

"(...)".

*"Tal calificación se ajusta por demás a la noción de salario que comprende **“todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual”**, lo cual es importante tratándose de relaciones laborales de tipo legal y reglamentaria, “pues para el empleado público, todo pago de NATURALEZA salarial, es decir, retributivo, habitual y que constituye parte del ingreso personal, debe considerarse salario para todos los efectos laborales (...).“ La Sala recuerda que conforme a los artículos 2º (efectividad de los derechos) 25 (derecho al trabajo en condiciones dignas y justas) y 53 de la Constitución (derecho a remuneración vital y móvil e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales), el salario del trabajador está protegido por un principio general de intangibilidad, que se refleja, entre otros aspectos, en el derecho a mantener su valor y a que el mismo no sea afectado sino por las causas previstas en la ley. (...)"*

(Negrillas y subrayas no pertenecen al texto original).

Esta posición ha sido reiterada en inveterada jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que la posición ha sido uniforme en lo que respecta al concepto de salario. Al respecto, el Concepto Sala de Consulta C.E. 954 de 1997 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló lo siguiente:

“(…)”

“De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones. Según jurisprudencia coincidente de esta corporación y de la Corte Suprema de Justicia se requiere: que exista una relación laboral; que la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajar no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.”

(Negrillas y subrayas no pertenecen al texto original).

La H. Corte Constitucional, también ha tenido oportunidad de expresar lo pertinente sobre la noción de salario, en Sentencia C-521 de 1995, Ref.: Expediente No. D-902, Actor: Jorge Luis Pabón Apicella, Demanda de inconstitucionalidad contra un segmento de los artículos 15 y 16 de la ley 50 de 1990, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell, 16 de noviembre de 1995, agregando lo siguiente, respecto a la significación del salario. Al respecto sostuvo:

“(…)”.

“En la Constitución el trabajo representa un valor esencial que se erige en pilar fundamental del Estado Social de Derecho, como se deduce del conjunto normativo integrado por el preámbulo y los arts. 10., 20., 25, 39,48,53, 34, 55, 56 y 64, en cuanto lo reconoce como un derecho en cabeza de toda persona a pretender y a obtener un trabajo en condiciones dignas y justas, e igualmente como una obligación social, fundada en la solidaridad social.

En virtud de su consagración como un derecho, nuestra Constitución compromete al Estado en el deber de protegerlo, creando, estimulando e incentivando las condiciones socioeconómicas propicias que promuevan una oferta de oportunidades laborales para todas aquellas personas en capacidad de trabajar, expidiendo la normatividad que asegure unas relaciones laborales "dignas y justas", con arreglo a los principios fundamentales básicos y mínimos ideados por el Constituyente y, en ejercicio de su capacidad de intervención, limitando los abusos que pueden engendrarse al amparo de las leyes del mercado y del principio de la autonomía de la voluntad, o regulando las condiciones requeridas para racionalizar la economía con el fin, de asegurar el pleno empleo de los recursos humanos, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, especialmente en lo laboral, y el mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores.”.

(…)

La Constitución no ha señalado reglas expresas y precisas que permitan definir el concepto de salario, los elementos que lo integran ni sus efectos en la liquidación de prestaciones sociales. Por consiguiente, dichos aspectos corresponden a una materia que debe ser regulada por el legislador dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, como se expresó en la sentencia C-470/95⁵, que necesariamente deben consultar los principios básicos que aquella contiene, como son, entre otros, la igualdad, la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, y la primacía de la realidad sobre la formalidad.

⁵ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

La noción de salario, y particularmente su valor como retribución al servicio que se presta a un empleador, representado en el principio a trabajo igual salario igual, lo ha deducido la Corte de distintas normas de la Constitución, en diferentes oportunidades. Así, en la sentencia T-143/95⁶ de la Sala Segunda de Revisión de Tutela se expresó:

(...)

Pero debe agregarse que el sustrato filosófico que subyace en el principio, se revela en el sentido de que lo que básicamente se reconoce es una relación de equivalencia de valores prestacionales, a modo de justicia conmutativa, en cuanto a lo que da o suministra el trabajador al patrono y lo que éste recibe a cambio, lo cual se adecúa a los valores constitucionales de la justicia, la igualdad y el orden justo.

(...)

*Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, **lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter.***

Igualmente, dicha competencia se extiende a la determinación expresa, respetando los referidos criterios y principios, o deferida a la voluntad de las partes, de los pagos o remuneraciones que no constituyen salario para los efectos de la liquidación de prestaciones sociales. (...)”

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Conforme con lo anterior, lo determinante en el presente asunto es el hecho cierto de que el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, autorizó al Gobierno Nacional para que examinara el sistema de remuneración de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y procediera a su respectiva nivelación. Ahora bien, tal situación no se dio de forma inmediata y debido a las reiteradas reclamaciones que sobre el particular, elevaron servidores pertenecientes a la Rama Judicial, inclusive a través del uso de la huelga, se generaron acuerdos que se vieron cristalizados en la expedición de diversos decretos que cobijaban a los empleados y funcionarios de la entidad accionada, entre otros.

Bajo esa premisa y concretamente para la Fiscalía General de la Nación se expidió el Decreto 382 de 2013 modificado por el Decreto 022 de 2014 que tenía como objetivo cumplir con el cometido de la nivelación salarial, creando la denominada “bonificación judicial”, la cual, se viene reconociendo y pagando de forma mensual, **pero que, constituye, únicamente factor salarial para liquidar la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por expreso mandato legal.**

5.4 De la excepción de constitucionalidad.

Respecto a la excepción de constitucionalidad, ha dicho la Corte Constitucional que: “En el sentido jurídico que aquí busca relievase, son incompatibles dos normas que, dada su mutua contradicción, no pueden imperar ni aplicarse al mismo tiempo, razón por la cual una debe ceder ante la otra; en la materia que se estudia, tal concepto corresponde a una oposición tan grave entre la disposición de inferior jerarquía y el ordenamiento

⁶ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

constitucional que aquella y éste no puedan regir en forma simultánea. Así las cosas, el antagonismo entre los dos extremos de la proposición ha de ser tan ostensible que salte a la vista del intérprete, haciendo superflua cualquier elaboración jurídica que busque establecer o demostrar que existe (...).”

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado⁷:

“(…) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4° de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. (...)”

(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así mismo, en cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de la figura de inconstitucionalidad, el Alto Tribunal Constitucional, indicó⁸:

“(…) 5.1. La excepción de inconstitucionalidad se erige a partir del artículo 4° de la Constitución Política que establece que, cuando existen normas contrarias a la Constitución, se emplearan las medidas contenidas en la Carta Política debido a su superioridad jerárquica.
 (...)”

En este sentido consiste en una eficaz herramienta jurídica-política de protección al principio de supremacía constitucional, garantizando (en el caso concreto) su jerarquía y materialidad dentro del sistema de fuentes del derecho.

5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa⁹ o a solicitud de parte cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) **La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado¹⁰;

(ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por

⁷ Sentencia C-122 de 2011, Referencia: expediente D- 8207, Demandante: Adriana Parra Hernández, MP: Juan Carlos Henao Pérez, 1 de marzo de 2011.

⁸ Sentencia T-681/16, Referencia: expediente: T-5.723.146

Acción de tutela interpuesta por María Dolores Lenis Hernández contra la Secretaría de Inclusión Social y Familia y el Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín.

Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

⁹ Sentencia T-808 de 2007.

¹⁰ Sentencia T-103 de 2010.

parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso¹¹; o,

(iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental¹². En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”¹³. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Entonces debe decirse que hay lugar a hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se advierta que la aplicación de la norma examinada implicaría consecuencias que, contrarían el ordenamiento constitucional.

Ahora bien, el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del control por vía de excepción, señala lo siguiente:

“Artículo 148. Control por vía de excepción. “En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.”

En esa medida, una lectura de los fundamentos legales y jurisprudenciales citados, permite concluir que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, era nivelar la remuneración de los servidores de la Fiscalía General, lo cual encontraba sustento en la Ley 4ª de 1992.

Los argumentos de las apoderadas de la Fiscalía General de la Nación, tendientes a defender la constitucionalidad de la norma, resultan juiciosos, sin embargo, este Despacho se aparta de ellos, y considera que los límites presupuestales que fueron expuestos en los acuerdos suscritos por las organizaciones sindicales y el Gobierno Nacional, no pueden ir en contravía de las verdaderas razones que dieron origen a la creación de la “bonificación judicial”, y por tanto, el carácter de no constituirse en factor salarial para el cómputo de las prestaciones sociales que devengan los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía se erige, en una infracción a los verdaderos postulados de la Ley 4ª de 1992.

Dicho en otras palabras, la Bonificación Judicial, no buscaba ser un mero complemento sin impacto en la remuneración mensual de los servidores públicos vinculados al órgano de investigación, sino por el contrario, buscaba zanjar el desequilibrio evidenciado en los salarios percibidos entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, a quienes no se les había realizado el ajuste salarial respectivo.

¹¹ En sentencia T-669 de 1996 se desarrolló esta hipótesis, fijando que “en tales eventos, el funcionario judicial está obligado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues la Constitución es norma de normas (CP art. 4º) o, en caso de que no lo considere pertinente, debe mostrar de manera suficiente que la disposición que, dada la situación del caso concreto, pretende aplicar tiene en realidad un contenido normativo en parte diferente a la norma declarada inexecutable, por lo cual puede seguirse considerando constitucional. Si el funcionario aplica la norma y no justifica su distanciamiento frente al pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el mismo tema, estaríamos en presencia de una vía de hecho, pues el funcionario judicial decide aplicar caprichosamente de preferencia las disposiciones legales a las normas constitucionales, en contravía de expresos pronunciamientos sobre el punto del tribunal constitucional, máximo intérprete y guardián de la Carta (CP arts. 4º, 241 y 243).”

¹² Sentencia T-103 de 2010.

¹³ Sentencia T-331 de 2014. En este mismo sentido, ver sentencia C-803 de 2006.

Entonces, el aparte respectivo, contenido en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 donde se establece que la bonificación judicial allí creada “***constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social***”, consagra una contradicción, pues indica que la bonificación deberá ser incluida en la base liquidatoria para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y de Salud, lo que evidentemente restringe dicha connotación para los demás efectos salariales y prestacionales, situación que desconoce los lineamientos de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo anterior, es de señalar que de la lectura del Decreto 382 de 2013, se puede verificar que en dicho reglamento se dispuso que la “*bonificación judicial*” constituye un pago mensual y, por lo tanto, habitual y periódico, de modo que cumple las características de ser una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio.

En esa medida, puede deducirse con meridiana claridad que, la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y reproducida en el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, va en contravía de las previsiones del artículo 53 de la Constitución Política, de la Ley 4ª de 1992 y del artículo 17 de la Ley 334 de 1996, pues desconoce los principios de remuneración mínima, vital y **móvil**, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formalidades y progresividad).

De esta manera, se reitera, que la Bonificación Judicial, de que trata el Decreto 382 de 2013, debe respetar los postulados de la norma que desarrolla, esto es la Ley 4ª de 1992, que dispuso ordenar la nivelación salarial de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, considerando el salario en los términos que ha sido previamente definidos por la inveterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado y en consecuencia, su finalidad es precisamente tener efectos sobre la base salarial que devengan los empleados y funcionarios de la Rama Judicial.

En esa medida, este Despacho considera necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “*(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*” contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y en el artículo 1 del Decreto 022 de 2014.

Bajo los criterios jurisprudenciales expuestos, la normativa relacionada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 del C.G del P., el cual establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales, según lo ordenado en el artículo 176 *ibídem*, deben ser apreciadas en su conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica; en el *sub iudice*, se procederá analizar cada uno de las controversias sometidas a consideración de esta jurisdicción.

5.5 Caso concreto.

En el caso bajo estudio, obra a folios del expediente desprendible de nómina de

septiembre de 2017 y certificación laboral emitida el 10 de octubre de 2017 por la Fiscalía General de la Nación, en las cuales se evidencia que la parte demandante percibe la bonificación judicial en virtud a que la vinculación con la entidad demandada es a partir primero de diciembre de 2003, y que para la época de la certificación ostentaba el cargo de Agente de Protección y Seguridad IV.

Debido a que su vinculación se dio con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 053 de 1993, se entiende que el demandante quedó acogido al régimen salarial y prestacional allí establecido, siendo beneficiario de la Bonificación Judicial prevista en el Decreto 382 de 2013.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos planteados, se evidencia que al demandante no se le ha reconocido la Bonificación Judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales incluyendo las cesantías, toda vez que solo se ha tenido en cuenta como base para la cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud.

Para el Despacho, acorde con lo probado en el proceso, y teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hacia el futuro, haciendo parte de la asignación mensual, ostentando entonces el carácter permanente de la remuneración, y generando por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

En adición a lo anterior, se tiene que contrario a lo afirmado por la accionada -respecto de que la bonificación judicial traída por el Decreto 382 de 2013 obedeció a un proceso de negociación adelantado con los representantes de las agremiaciones sindicales de la Rama Judicial-; por lo que, subsistía la obligación impuesta por el Legislador al Ejecutivo, para que **revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad**; lo que más bien refleja una mora del ejecutivo de más de 20 años en materializar la citada obligación y que se configuró, con la presión ejercida por las fuerzas sindicales de la Rama Judicial.

Aunado a lo expuesto, se debe recordar que, si bien el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno, lo cierto es que la referida norma no podía ir en contravía de la Constitución y del ordenamiento jurídico, por tanto, se reitera que el Decreto 382 de 2013 lo que hace es finalmente, nivelar los salarios de este grupo de trabajadores acorde con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En esa medida, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por ende, se

inaplicará la frase “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, por hallarse en abierta contradicción y vulnerar los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior y, por conllevar implícita, una desmejora económica en las condiciones laborales de los accionantes, protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, se declarará la nulidad de los actos acusados y, en consecuencia se ordenará a título de restablecimiento del derecho a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reliquidar la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantía e intereses de cesantía, prima de productividad, y bonificación por servicios prestados del demandante, devengadas a partir del 1º de enero de 2013 a la fecha y en lo sucesivo, en caso de seguir vinculados a la entidad demandada, y demás emolumentos prestacionales que se liquiden de conformidad con el salario devengado, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme con los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0382 de 2013; como factor salarial.

5.6 De la prescripción.

El derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0382 de 2013, sin embargo, debe atenderse la fecha a partir de la cual se realizó la solicitud de reconocimiento y pago del factor salarial, a efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva del derecho.

El demandante LUIS GERMÁN RAMOS TORRES, solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial el día **19 de octubre de 2017**, conforme con la prueba documental aportada, razón por la cual se ordenará a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, pagar a la accionante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas, a partir del **9 de octubre de 2014** en adelante, y en caso de seguir vinculado a la entidad demandada y por el tiempo que permanezca en servicio activo, teniendo en cuenta los cargos ocupados y que llegare a ocupar sean beneficiarios de la Bonificación Judicial.

Como consecuencia, la demandada la **Nación – Fiscalía General de la Nación** deberá pagar a la parte accionante las diferencias que resulten entre las prestaciones liquidadas conforme se ordena en esta sentencia y las prestaciones efectivamente pagadas **conforme las fechas citadas en precedencia para cada uno de los accionantes**, sumas que deberán ser indexadas por la demandada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \text{ índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el derecho, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes. Efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

La sentencia será cumplida dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5.7 De las costas procesales

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁴, **no hay lugar a la condena en costas** porque no se demostró su causación. Lo anterior de conformidad con el Artículo 2°, Parágrafo 4° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. - INAPLICAR, para los casos en estudio, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1° del Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, por hallarse en abierta contradicción y vulnerar los principios mínimos fundamentales establecidos en el artículo 53 de la Carta Superior y, por conllevar implícita, una desmejora económica en las condiciones laborales de la parte demandante, protegidas por el ordenamiento superior y los convenios y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173100071301 del 18 de noviembre de 2017 expedido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación que resolvió la petición radicada bajo el número 20171190140372 del 19 de octubre de 2017, y nulidad parcial de la Resolución No. 2-0846 del 21 de marzo de 2018 expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron al señor **LUIS**

¹⁴ “**Artículo 365. Condena en costas.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:(...) **8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**”

GERMÁN RAMOS TORRES, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial.

TERCERO. - Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condénese** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a RECONOCER Y PAGAR al señor **LUIS GERMÁN RAMOS TORRES**, con cédula de ciudadanía No. 79.569.650 de Bogotá, las diferencias por los valores recibidos por la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, primas de productividad, cesantía e intereses de cesantía, y bonificación por servicios prestados, que resulten a su favor, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, sumas debidamente actualizadas e indexadas, a partir del **19 de octubre de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El ente demandado efectuará los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan al demandante al momento de realizar la reliquidación y pago, aquí ordenada.

CUARTO. - DECLARAR probada la excepción de prescripción trienal planteada por la parte demandada, para los emolumentos salariales causados a partir del 1º de enero de 2013 al 18 de octubre de 2014, por cuanto la petición fue presentada el **19 de octubre de 2017**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. - DECLARAR no probadas las demás excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda.

SEXTO. - Las sumas reconocidas en esta sentencia a favor de la parte demandante, devengarán intereses moratorios en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 y en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA.

SÉPTIMO. - A las sumas que resulten a favor de la parte demandante se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva de esta sentencia (Artículo 187 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO. - Negar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. - Sin condena en costas.

DÉCIMO. - Dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

DÉCIMO PRIMERO. - En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo

114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

DÉCIMO SEGUNDO. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Daniel Ricardo Sánchez Torres	danielsancheztorres@gmail.com
Parte demandada: Nancy Yamile Moreno Piñeros	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co
Ministerio Público: Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

DÉCIMO TERCERO. - Informar a las partes que el correo electrónico para la remisión de memoriales y correspondencia dirigida a este proceso corresponde a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHÓN

Jueza

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON
 JUEZ

JUEZ - JUZGADO 412 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 457a9582837131576c90fc8508a368172911f9eb95890d7328bd46bafao2575d
 Documento generado en 09/12/2020 12:46:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>